

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1762-2019

Lima, 05 de julio del 2019

VISTO:

El expediente N° 201900024977 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **22 al 27 de agosto de 2018.-** Se efectuó una supervisión operativa a la unidad minera “San Cristóbal” de VOLCAN.
- 1.2. **17 de setiembre de 2018.-** VOLCAN presentó información respecto del Hecho Constatado N° 1 formulado en la supervisión.
- 1.3. **14 de marzo de 2019.-** Mediante Oficio N° 843-2019 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **25 de marzo de 2019.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. **29 de mayo de 2019.-** Mediante Oficio N° 224-2019 se notificó a VOLCAN el Informe Final de Instrucción N° 1221-2019.
- 1.6. **5 de junio de 2019.-** VOLCAN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Durante la supervisión se constató la falta de estaciones de refugio para casos de siniestros para los siguientes frentes de trabajo (en actividad a la fecha de la supervisión): i) Rampa 326_1 del Nivel 390 de la Zona 01, ii) Rampa RP_874_2 del Nivel 1020 - Zona 02.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1762-2019

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE VOLCAN

- 3.1 **Infracción al artículo 151° del RSSO.-** Durante la supervisión se constató la falta de estaciones de refugio para casos de siniestros para los siguientes frentes de trabajo (en actividad a la fecha de la supervisión): i) Rampa 326_1 del Nivel 390 de la Zona 01, ii) Rampa RP_874_2 del Nivel 1020 - Zona 02.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

VOLCAN manifiesta lo siguiente:

- a) De acuerdo al Decreto Legislativo N° 1272 se determinó como eximente de responsabilidad el supuesto de subsanación voluntaria por parte del administrado, del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, en caso se haya realizado con anterioridad a la notificación de cargos.

En su caso, presentó el levantamiento de las observaciones formuladas durante la supervisión, por lo que se evidencia el cumplimiento en el momento de la supervisión y posterior a ésta.

En tal sentido, se cumplió con subsanar el 100% de las observaciones u hechos constatados previstos antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador de fecha 14 de marzo 2019, por lo que es de aplicación el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del artículo 236-A de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) ya que constituye elemento de juicio objetivo sobreviniente a la emisión de la resolución de sanción que favorece a VOLCAN, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento.

- b) San Cristóbal cuenta con tres refugios mineros (N° 2, N° 3 y N° 4) cuyas distancias a los frentes de trabajo se indican a continuación:
- Distancia del Refugio Minero N° 2 (ubicado en la Rampa 326_E del Nivel 500) a: i) la Rampa 326_1 del Nivel 390 de la Zona 01 es de 832 m, ii) el SN 315-1E del Nivel 500, Zona 01 es de 432 m, iii) la CA 326_22 del Nivel 500 es de 405 m.
 - Distancia del Refugio Minero N° 3 (ubicado en Cámara CA_005 por BP 632 del Nivel 920) a la Rampa RP_874_2 del Nivel 1020 Zona 02 es de 2057 m.
 - Distancia del Refugio Minero N° 4 (Ubicado en CA_02_66, XC_66_3W del Nivel 1270, Zona 03 a la Rampa 616 (-) del Nivel 1320 de la Zona 03 es de 393 m.

Los referidos refugios fueron constatados por la Supervisora, tal como consta en el Acta de Supervisión del 27 de agosto 2018 y queda evidenciado que tanto la Zona 01 como la Zona 02 cuentan con refugios mineros y no existe una infracción al RSSO. En consecuencia, el Refugio Minero N° 02 se ubica en la Zona 01 y el Refugio Minero N° 03, se ubica en la Zona 02.

- c) Cuenta con cámaras de refugio en las diferentes instalaciones de la unidad minera San Cristóbal, las que se encuentran distribuidas de la siguiente manera:
- Zona 1, ubicación Nv. 430_CA_01_79_1E a una distancia de 360 m.
 - Zona 2, ubicación Nv. 780_CA_07_874_2 a una distancia de 140 m.
- d) La infracción imputada no se encuentra bien sustentada no pudiéndose observar infracción alguna, por lo que resulta evidente una vulneración al Debido Proceso, ya que el ejercicio de la potestad sancionadora debe sujetarse, entre otros, a lo estipulado en los Principios contenidos de la LPAG.

En lo concerniente al procedimiento administrativo sancionador, ello se traduce en seguir lo previsto en el numeral 3) del artículo 234° de la LPAG, debiendo en el inicio del procedimiento administrativo sancionador notificarse al presunto infractor no sólo los hechos que se consideran ilícitos, sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones que serían impuestas.

Descargos al Informe Final de Instrucción

Reitera sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador y agrega lo siguiente:

- e) Ha quedado evidenciado en el acta de supervisión realizada del 6 al 11 de mayo de 2019 lo siguiente:
- Reubicación del refugio minero N° 2, ahora ubicado en la CA 01_79-1E del Nv. 390, con distancia a la Rampa 326_1 del Nivel 390 de la Zona 01 de 394.32 m al tope de la misma Rampa. El SN 315-1E del Nv.500 de la Zona 01 ya no se encuentra en operaciones, con respecto a la CA 326_22 del Nv.500. Esta se encuentra comunicada con la Rampa 326W esta a su vez comunica al BP 340 que comunica a superficie.
 - Refugio minero N° 3 (ubicado en la Cámara CA_005 por BP 632 del Nv.920) actualmente se encuentra en proceso de reubicación a la zona 03 de profundización, para la subsanación con respecto a la Rampa RP_874_2 del Nivel 1020 Zona 2.
 - Reubicación del refugio minero N° 4, ahora ubicado en CA 07-0874-2, Zona 2 del Nv.970, se encuentra a una distancia de 122.83 m del tope de la RP_874_2 Nv.970.

Respecto al refugio N° 3 es importante mencionar que este no fue reubicado en la fecha indicada en el programa anual 2018, debido a que, por sus dimensiones se necesitaban equipos y herramientas especiales para su traslado. De igual manera, las vías de acceso presentaron radios de alto y ancho angostos en las curvaturas y desvíos en comparación a las dimensiones del refugio mencionado, lo cual impidió el normal desarrollo del traslado, considerándose un traslado con distancias mayores.

A fines del mes de mayo de 2019, se realizó el traslado del refugio minero N° 3 del Nv. 910 al Nv. 1320, el mismo que actualmente se encuentra en etapa de habilitación y puesta en marcha. Adjunta imágenes.

Por lo expuesto, queda evidenciado que VOLCAN cumple con lo establecido en el RSSO y ha efectuado la reubicación de las cámaras que fueron observadas en su momento. Asimismo, realiza un programa anual de reubicación de los refugios mineros según el avance de la operación y las necesidades para casos de emergencia, el mismo que se toma en cuenta mediante un estudio de riesgos.

Agrega que sus operaciones son dinámicas por lo que realiza modificaciones en relación a los avances de la operación minera y reubica los refugios mineros según la necesidad operativa y considerando las dimensiones de los refugios.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 151° del RSSO.-** Durante la supervisión se constató la falta de estaciones de refugio para casos de siniestros para los siguientes frentes de trabajo (en actividad a la fecha de la supervisión): i) Rampa 326_1 del Nivel 390 de la Zona 01, ii) Rampa RP_874_2 del Nivel 1020 - Zona 02.

El artículo 151° del RSSO señala: *“Toda mina subterránea dispone de estaciones de refugio herméticas que son construidas o instaladas de acuerdo al ANEXO N° 19.”*

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado N° 1 (foja 5) lo siguiente: *“En la Unidad Minera San Cristóbal, se constató que los refugios mineros para casos de siniestros N° 2, N° 3 y N° 4 se encuentran distantes con respecto a los frentes de trabajo o avances operativos (según programa del mes de Agosto 2018) y respectivamente a las siguientes labores:*

- a) La distancia del Refugio Minero N° 2 (ubicado en la Rampa 326_E del Nivel 500) a la Rampa 326_1 del Nivel 390 de la Zona 01 es de 832 metros (...)*
- b) La distancia del Refugio Minero N° 3 (ubicado en la Cámara CA_005 por BP 632 del Nivel 920) a la Rampa RP_874_2 del Nivel 1020 - Zona 02 es de 2057 metros. (...)”*

Conforme a lo consignado en el Acta, los frentes de trabajo: i) Rampa 326_1 del Nivel 390 de la Zona 01 y ii) Rampa RP_874_2 del Nivel 1020 - Zona 02, no contaban con estaciones de refugio para casos de siniestro, siendo que los refugios identificados se encontraron a distancias mayores a 500 m¹.

Acorde a ello, en el informe de supervisión se señaló lo siguiente (foja 8): *“Durante la supervisión se constató la falta de estaciones de refugio para casos de siniestro para los siguientes frentes de trabajo (en actividad a la fecha de la supervisión):*

- a) Rampa 326_1 del Nivel 390 de la Zona 01*
- b) Rampa RP_874_2 del Nivel 1020 – Zona 02”*

Asimismo, en los planos topográficos adjuntos a fojas 8 y 9, se muestra la ubicación de los frentes de trabajo: Rampa 326_1 del Nivel 390 de la Zona 01 y Rampa RP_874_2 del Nivel

¹ Distancia en la que deben ubicarse las estaciones de refugio con respecto a los frentes de trabajo, conforme se dispone en el numeral 1 del Anexo 19 del RSSO.

1020 – Zona 02, que no contaban con estaciones de refugio para casos de siniestro, siendo que los refugios identificados en dichos planos se encuentran a distancias mayores a 500 m (832 m y 2057 m, respectivamente).

Por lo señalado, durante la supervisión se verificó que en la unidad minera San Cristóbal no existen estaciones de refugios para casos de siniestros dentro de los 500 m de los frentes de trabajo.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

De acuerdo con el diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado es la falta de refugio minero para casos de siniestro para los siguientes frentes de trabajo: i) Rampa 326_1 del Nivel 390 de la Zona 01, ii) Rampa RP_874_2 del Nivel 1020 - Zona 02.

Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante la carta de fecha 17 de setiembre de 2018, VOLCAN comunicó su cronograma de reubicación de los refugios para casos de siniestros N° 2 y N°3 (fojas 12 a 16), indicando que se encontraban con un avance del 40%.

Posteriormente, VOLCAN en sus descargos presentados con fecha 25 de marzo de 2019 (fojas 24 a 27) comunicó la reubicación del refugio minero N° 2 y del refugio minero N° 3 a distancias menores a los 500 m de los frentes de trabajo.

Por lo señalado, VOLCAN no ha acreditado la implementación del refugio minero con anterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador (notificado el 14 de marzo de 2019), por lo que no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad.

Sin perjuicio de lo indicado, las acciones realizadas por VOLCAN serán consideradas como un factor atenuante de la multa que correspondiere imponer conforme al numeral g.2) del literal g) del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a) se debe indicar que, acorde con lo establecido el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1762-2019

Sin embargo, conforme a lo analizado anteriormente, no resultó procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto VOLCAN no subsanó el defecto (falta de refugios mineros dentro de los 500m de los frentes de trabajo) con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, no corresponde el archivo del procedimiento sancionador.

Sobre los descargos b), c) y e) corresponde indicar que la infracción imputada se sustenta en lo constatado durante la supervisión realizada del 22 al 27 de agosto, en donde se verificó la falta de refugios para casos de siniestros dentro de los 500 de los frentes de trabajo (Rampa 326_1 del Nivel 390 de la Zona 01 y Rampa RP_874_2 del Nivel 1020 - Zona 02).

La falta de refugios al momento de la supervisión, se corrobora con lo informado por VOLCAN con posterioridad a la supervisión, en tanto indicó que contaba con un programa de reubicación de los refugios, encontrándose a septiembre de 2018 con un nivel de avance de 40%.

VOLCAN en su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 25 vuelta), indica que el refugio N° 3, estaría ubicado a una distancia de 2057 m de la RP_874_2, distancia mayor a los 500 m que establece el RSSO para la ubicación del refugio respecto de los frentes de avance. Posteriormente, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción señala que a fines del mes de mayo 2019 culminó con la reubicación del refugio N° 3.

Asimismo, tal como señala VOLCAN en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (fojas 59 a 60), en la supervisión realizada del 6 al 11 de mayo de 2019, se ha constatado la reubicación de los refugios, verificándose la implementación de los refugios mineros en las zonas observadas con la implementación de los refugios N° 2 y N° 4.

Debe tenerse en cuenta que acorde con el artículo 151° del RSSO, todo avance de mina debe considerar la implementación de los refugios mineros, lo que incluye contar con los equipos y herramientas requeridas, así como de la previa evaluación del lugar donde se implementará el refugio para conocer las dimensiones y condiciones que se requieren para su traslado.

En tal sentido, se reitera que no se ha acreditado la subsanación con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, la subsanación posterior es considerada como un factor atenuante de la multa, conforme a lo dispuesto en el numeral g.2) del literal g) del artículo 25° del RSFS.

Finalmente, en cuanto a los refugios relacionados con las labores SN 315-1E, CA 326_22 y Rampa 616 (-), lo alegado por VOLCAN resulta improcedente y no desvirtúa la presente imputación, por cuanto se trata de labores diferentes a las que son materia de la presente imputación.

En cuanto al descargo d), debe indicarse que de la revisión del Oficio N° 843-2019 (foja 22), se advierte que fue indicado, tanto la omisión constitutiva de infracción, como la norma

que prevé esta omisión, así como la sanción a aplicar y los demás requisitos que señala el numeral 18.2 del RSFS; asimismo se adjuntó el informe de Instrucción de inicio PAS 1153 que contiene los medios probatorios que sustentan la infracción imputada.

En efecto, en el mencionado Oficio N° 843-2019 se comunicó expresamente las sanciones a las que se encuentra sujeto de corroborarse la infracción al artículo 151°, conforme a lo establecido en el numeral 2.1.4 del rubro B del Cuadro de Infracciones en donde se prevé una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), dando cumplimiento al numeral 3 del artículo 252° del TUO de la LPAG.

Se debe señalar que el quantum de la multa corresponde ser determinado en el informe final de instrucción, es decir al culminar la etapa de instrucción, tal como exige el numeral 5) del artículo 253° del TUO de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG.

En tal sentido, la actuación de este órgano se encuentra acorde con los alcances del principio de debido procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso², asimismo, se ha emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes dentro de los plazos otorgados, cautelándose así su Derecho de Defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG³, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 VOLCAN ha cometido una (1) infracción al artículo 151° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

² El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

³ Disposición Complementaria Única.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, VOLCAN no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, VOLCAN en sus descargos presentados con fecha 25 de marzo de 2019, comunicó la reubicación de sus refugios mineros a una distancia menor a los 500 m, lo que fue verificado en la supervisión realizada del 6 al 11 de mayo de 2019 (fojas 70 a 73), por lo que corresponde aplicar un factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

VOLCAN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo de multa⁴

i: Rampa 326_1 del Nivel 390 de la Zona 01

ii: Rampa RP_874_2 del Nivel 1020 - Zona 02.

Cuadro N° 1: Costo por materiales

Materiales	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Cámara de refugio de 4.5x4.0m	m	24	1,792.68	43,024.22
Comunicación -perforación diamantina	m	13	414.35	5,386.59
Instalación de Perno Hidrabolt 7'	pza	126	130.91	16,494.10
Schotcrete e= 2"	m2	237	184.30	43,650.59
Encofrado y Desencofrado para Piso de Refugio	m2	108	57.22	6,180.22
Concreto Armado para Piso de Refugio	m3	16	348.60	5,647.27
Scoop 3.5 yds3	H-m	8	326.28	2,610.21
Costo por materiales y equipos (S/ agosto de 2018)				122,993.19
Costo por materiales y equipos (S/ agosto de 2018) – i) ⁵				61,703.77

⁴ Se aplica la metodología de costo postergado considerando las inversiones realizadas en relación a las dos zonas en infracción para cumplir con contar con refugio para casos de siniestro dentro de los 500m. No aplica ganancia ilícita toda vez que el refugio para casos de siniestro es una infraestructura auxiliar que no tiene incidencia en las labores de extracción de mineral.

⁵ Para fines de cálculo se considera la construcción de una cámara (4.5 m x 4m x 7.35 m) a 18 m de (i) y 7m de comunicación a chimenea, según plano del nivel 390, foja 189 Exp. 201800140747; instalación de pernos Hidrabolt 7'; lanzamiento de schotcrete e=2";

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1762-2019

Costo por materiales y equipos (S/ agosto de 2018) - ii) ⁶	61,289.42
---	-----------

Fuente: MCEISA, PETS-SC-GEOMECH-02-03 Sost. con Pernos de Expansión y Compresión, JRC Contratistas Generales S.A.C, IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 62 y 36 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.htm>. Elaboración: GSM

Cuadro N° 2: Costo por mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/ de febrero del 2015 – PwC					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	N° horas	S. Total
Maestro de servicios auxiliares	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	16	374.76
Ayudante de Servicios Auxiliares	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	16	237.07
Costo por concepto de Mano de Obra (S/ febrero 2015)						611.83
Costo por uso de Herramientas						24.47
Costo por concepto de Mano de Obra y herramientas (S/ febrero 2015)						636.30
IPC febrero 2015						117.20
IPC agosto 2018						129.48
Costo de Mano de Obra y herramientas (S/ agosto de 2018) ⁷						702.95
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/ agosto 2018) – i)						351.48
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/ agosto 2018)- ii)						351.48

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP. Elaboración: GSM.

Cuadro N° 3: Costo por Especialistas Encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de febrero 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Jefe de guardia Mina	8,702.33	8,702.33	8,702.33	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	7,416.08	7,416.08	7,416.08	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/ febrero 2015)				16,118.42
IPC febrero 2015				117.20
IPC agosto de 2018				129.48
Costo de especialistas encargados (S/ agosto de 2018) ⁸				17,806.80
Costo Total de especialista encargado (S/ agosto 2018) - i)				8,903.40
Costo Total de especialista encargado (S/ agosto 2018) - ii)				8,903.40

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP. Elaboración: GSM

scoop de 3.5 yds3 (S/ 37,555.21). Monto actualizado al mes de agosto de 2018.

⁶ Para fines de cálculo se considera la construcción de una cámara (4.5 m x 4m x 7.35 m) a 61 m de (ii) y 6m de comunicación a chimenea, según plano del nivel 1070, foja 189 Exp. 201800140747; instalación de pernos Hidrabolt 7'; lanzamiento de schocrete e=2"; scoop de 3.5 yds3 (S/ 37,137.63). Monto actualizado al mes de agosto de 2018.

⁷ Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de un maestro de servicios auxiliares (sueldo diario: S/ 187.38) y ayudante (sueldo diario: S/ 118.53) y gastos de herramientas (S/ 12.24). Montos que actualizados al mes de agosto de 2018: S/ 351.48. Estos conceptos a fecha de supervisión.

⁸ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de Jefe de Guardia Mina (S/ 8,702.33) y un mes de Ingeniero de Seguridad (sueldo S/ 7,416.08). Montos que actualizados al mes de agosto de 2018: S/ 17,806.80. Estos conceptos a fecha de supervisión.

- Jefe de Guardia Mina: Responsable de verificar el cumplimiento de tareas en el área de trabajo, con la finalidad de que se realicen las tareas cumpliendo con los parámetros y las especificaciones técnicas establecidas para el diseño e implementación de los refugios mineros para el caso de siniestros.

- Ingeniero de Seguridad: Responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, en lo relativo a respuesta de emergencias y dentro de ello, que se cumpla con disponer de estaciones de refugio para casos de siniestro conforme a las distancias establecidas en el RSSO.

Cuadro N° 4: Cálculo de multa por costo postergado

Descripción	Monto (S/)	i)	ii)
Costo de materiales, m.o. y especialistas (S/ agosto 2018)	141,502.95	70,958.65	70,544.30
TC agosto 2018	3.290	3.290	3.290
Fecha de detección		27/08/18	27/08/18
Fecha de acción ⁹		25/03/19	11/05/19
Periodo de capitalización en días		210	257
Tasa COK diaria ¹⁰		0.04%	0.04%
Costos capitalizados (US\$ marzo 2019)		23,240.90	23,494.13
Beneficio económico por costo postergado (S/ marzo 2019)		1,670.42	2,049.61
TC marzo 2019		3.306	3.306
Escudo Fiscal (30%)		1,656.85	2,032.95
Beneficio económico por costo postergado (S/ marzo 2019)	8,609.53	3,865.97	4,743.56
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹¹	4,534.26		
Beneficio económico - Factor B (S/ marzo 2019)	13,143.79		
Probabilidad de detección	100%		
Multa Base (S/)	13,143.79		
Factores Agravantes y Atenuantes	0.900		
Multa (S/)	11,829		
Multa (UIT) ¹²	2.81		

Fuente: MCEISA, PETS-SC-GEOMECH-02-03 Sost. con Pernos de Expansión y Compresión, JRC Contratistas Generales S.A.C, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 62 y 36 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.htm>. Elaboración: GSM

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a dos con ochenta y un centésimas (2.81) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 190002497701

⁹ i) Fecha en que el titular informa las acciones para que la labor i) cuente con un refugio a menos de 500m.
ii) Fecha de verificación donde la labor ii) cuenta con un refugio a menos de 500m.

¹⁰ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹² Tipificación Rubro B, numeral 2.1.4: Hasta 500 UIT.
Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00. Véase el D.S. N° 298-2018-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1762-2019**

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 05/07/2019
18:32:40

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera